

Giuseppe ZACCARIA, *Razón jurídica e interpretación*, Thomson-Civitas. Madrid, 2004, Trabajos compilados por Ana Messuti, prólogo de G. Robles.

Podría resultar chocante una compilación de escritos de un mismo autor, vivo y en plena producción, realizada por otra persona. Y en efecto, parece que debiera ser aquél, el propio autor, quien compilase sus trabajos, máxime cuando se trata de ponerlos a disposición de lectores de otra lengua. Aún más insólito podría resultar que, por decirlo de alguna manera, ese compilador de los escritos de un único autor, vivo, le enmendase la plana, alterando el orden en que los trabajos fueron publicados originalmente. Y es que de nuevo, parece que debiera ser el propio autor quien diera cuenta de tal modificación del orden original de publicación.

Pues bien, éste es el “extraño” caso de *Razón jurídica e interpretación*, una compilación de trabajos de G. Zaccaria, autor en plena labor creadora, realizada por A. Messuti, quien, además, al poner al alcance del lector castellano parte de la obra de Zaccaria, altera el orden en que fueron publicados la mayoría de tales escritos. Y así, del total de nueve capítulos que componen el texto, los seis correspondientes a trabajos publicados en un mismo libro anterior, *Questioni de intepretazione*, aparecen en un orden completamente diferente al que su autor dispuso originariamente.

Ahora bien, todo ello no resulta sorprendente, sino todo lo contrario, desde la perspectiva iusfilosófica adoptada por Zaccaria, uno de los mayores representantes de la concepción hermenéutica del derecho. Una concepción para la que, como es bien sabido, el momento interpretativo resulta decisivo teniendo, por decirlo con el prologuista, “carácter constitutivo”, de modo que “no existe de antemano el derecho sobre el que ha ejercerse la función interpretativa sino que el derecho mismo es resultado de la interpretación”. En otros términos, y por decirlo ahora con el propio autor: “... la comprensión jurídica es nueva cada vez porque es distinta la situación del intérprete; por eso en el proceso de transmisión del derecho es absolutamente central el papel de la persona que selecciona activamente los materiales jurídicos que se le han confiado y verifica en cada caso concreto su significación normativa para la vida jurídica”.

Con lo cual, *mutatis mutandis*, parece ser precisamente tal concepción hermenéutica la que ha inspirado la labor de la compiladora-intérprete de Zaccaria, a la hora de poner su obra al alcance del lector castellano. Una labor ciertamente feliz, por lo demás, pues no sólo viene a informar, en los seis escritos que componen la primera parte del libro, de las tesis iusfilosóficas más

destacadas del autor, sino que tales tesis se confrontan, en los tres trabajos que componen la segunda parte de la compilación, con las de relevantes figuras de la filosofía hermenéutica.

Y así el primero de los textos recogidos, *Implicaciones filosóficas de la teoría contemporánea del derecho*, viene a mostrar cómo para el autor, el proceso de autonomización de la teoría del derecho con respecto a la filosofía jurídica y la creciente diferenciación-especialización de las disciplinas jurídicas y teórico-jurídicas terminan por favorecer el redescubrimiento de sus conexiones recreando una situación propicia al esfuerzo por construir una teoría que integre la teoría y la filosofía del derecho.

Un movimiento pendular de retorno a una dimensión más consciente de las implicaciones filosóficas de la teoría del derecho favorecido, además, no sólo por la “vía muerta” en la que, según el autor, han desembocado el iuspositivismo y el realismo jurídico, unidos por su indiscutida confianza en la objetividad del proceder del intérprete y en la consecución de un resultado interpretativo científicamente cierto, sino también por los “insatisfactorios resultados” tanto de la teoría analítica del derecho que ha terminado por identificar la teoría del derecho con la sintaxis lógica del lenguaje jurídico, cuanto de las teorías sistémico-funcionalistas del derecho que lo aíslan de los procesos externos, encerrándolo en un proceso autorreferencial que, si permite su diferenciación y su especificación funcional, concluye identificando la justicia con la eficiencia.

Por el contrario, las teorías hermenéuticas del derecho se habrían mostrado más eficaces al reconocer e incluir como factor constitutivo de su propio discurso teórico la importancia e influencia de los elementos valorativos en el proceso de individualización del derecho. Con lo cual, al subrayar con precisión el vínculo entre comprensión del texto normativo y el caso concreto que se ha de decidir, no sólo concluyen en la inseparabilidad de interpretación y aplicación del derecho, sino en la necesidad de recuperar la dimensión filosófico-jurídica de una teoría del derecho que suele marginarla. Algo en lo que, por lo demás, vendrían a coincidir las teorías postpositivistas y las postkelsenianas.

El segundo de los textos recogidos, *Complejidad de la razón jurídica*, partiendo de la necesidad de una teoría material del derecho que tenga en cuenta el contenido y deje atrás las insuficiencias de una razón jurídica formal, técnica y funcionalista, se dedica, en un primer momento, a realizar algunas puntualizaciones sobre el significado que hay que atribuir al uso de un término tan amplio y genérico como el de razón en el ámbito jurídico. Puntualizaciones que, tras aludir a los diferentes significados que ha adquirido dicho término,

acaban poniendo el énfasis en la concepción de la racionalidad fundada en la experiencia social de una determinada sociedad de forma que toda cultura jurídica remitiría inevitablemente a la asunción de ideas prepositivas, en el sentido de la “precomprensión” esseriana o de la “*Sittlichkeit*” hegeliana.

En el mismo capítulo se examinan también las diferentes modalidades con las que se presenta la difícil relación razón-derecho con respecto a las principales “operaciones” jurídicas: creación, aplicación, justificación de las normas...hasta llegar a la constatación de la presencia innegable de factores pre-rationales, a-rationales y extrarracionales en el derecho. Tener en cuenta tales factores no implicaría, en absoluto, una apología del irracionalismo, sino más bien el reconocimiento de que en el derecho existen una pluralidad de aspectos que, pese a no responder a criterios rigurosos de racionalidad lógica, se colocan en un campo que podría definirse como superracional o extrarracional. Se trataría de aspectos históricos, sociales y prácticos que dan lugar, precisamente, a la complejidad de la razón jurídica. Una razón, pues, que no se origina en actos cognitivos individuales y solitarios, sino en un contexto institucional y social deliberadamente organizado según reglas.

El capítulo tercero, *Dimensiones de la Hermenéutica e interpretación jurídica*, comienza señalando el carácter estructural del nexo entre derecho e interpretación. Un carácter que no sólo obligó al establecimiento de una relación más profunda entre hermenéutica y derecho sino que, en último término, condujo al reconocimiento de la hermenéutica jurídica como paradigmática en relación a la hermenéutica general. El capítulo no se dedica, con todo, a explorar los temas hermenéuticos más conocidos y su influencia en el campo jurídico (precomprensión, círculo hermenéutico...) sino otros de especial interés para el derecho y aún no suficientemente estudiados como el “tradicción”, “poder ser” y contextualismo, concepto éste último que requiere consideraciones previas sobre los problemas de la coherencia y la “narratividad”. La exploración minuciosa de tales conceptos lleva al autor a prevenir contra un derecho antihistórico y personal postulando un derecho vivo, histórico, situacional y concreto capaz de dar cabida al carácter contradictorio y la falta de clausura de la existencia individual en sí misma. Sólo en la movilidad y en la especificidad de las situaciones alcanzaría el derecho su “espesor” ontológico, rechazando la rigidez que conlleva la separación abstracta entre sujeto y objeto de la comprensión.

La cuestión del carácter creativo de la interpretación jurídica es el tema del cuarto de los textos compilados: *La libertad del intérprete: Creación y vínculo en la praxis jurídica*. Una cuestión ciertamente pacífica toda vez que la teoría del derecho contemporánea admite ampliamente como un dato tal carácter

creativo, pero en la que, al parecer, no se habría profundizado lo suficiente. Para paliar tal insuficiencia, Zaccaria intenta definir con precisión el contenido propio de esa creatividad, analizando los momentos fundamentales en los que se puede descomponer la actividad interpretativa: la elección de la norma pertinente, su interpretación jurídica en sentido estricto, una vez que ha sido individualizada, y, por último, la aplicación de esa norma a la circunstancia de hecho dada.

El análisis de tales momentos le lleva a constatar la presencia en todos ellos de espacios no suprimibles de libertad y de creatividad, sin que ello implique olvidar que la creación del derecho por parte del juez representa el resultado de una actividad referida a las normas legislativas y que deriva de ellas. Con lo cual no puede pretender colocarse en contraposición a la ley compitiendo con ella como fuente de producción del derecho. En otros términos y referido al plano del estado de derecho: ley y sentencia, gobierno de las leyes y gobierno de los hombres no pueden caracterizarse como contrapuestos e inconciliables entre sí, sino como datos complementarios que integran la complejidad del derecho. Si es cierto que al intérprete se le confía una tarea de actualización crítica del modelo de orden de la norma jurídica, no lo es menos que tal confianza, tal papel de continuador de la producción normativa, supone, en último término un aumento de sus responsabilidades jurídicas, culturales y morales.

El capítulo quinto, con el sugerente título *Entre hermenéutica y analítica: Del contraste a la colaboración*, resulta ser el más extenso y también, quizás, el más ambicioso del libro. Y, en efecto, en él no sólo se describen pormenorizadamente los procesos que desde el interior mismo del desarrollo especulativo de tales tradiciones de pensamiento, han venido preparando el terreno, en las últimas décadas del pasado siglo veinte, para un acercamiento de las mismas, sino que también se describe, con la misma minuciosidad, el terreno en el que hoy convergen: el lenguaje, más en concreto, el lenguaje ordinario.

Y así, tanto en el caso de la filosofía hermenéutica como en el de la analítica habría un reconocimiento de la imposibilidad de evitar el *medium* lingüístico. Si de una parte, los problemas hermenéuticos del sentido y la verdad de las proposiciones han de enfrentarse y resolverse dentro de reglas pragmáticas, de manera que pueda excluirse la posibilidad y la idea misma de una comprensión tácita, separada de la mediación lingüística, de otra, el lenguaje ya no tiene el único valor de un sistema instrumental de signos sino que consiste también en intenciones y en procesos subjetivos, que exceden de una simple empiricidad observable con criterio behaviorista.

A partir de ahí no sólo cabe retomar en términos nuevos, en un sentido menos dicotómico, la antigua polémica entre “explicar” y “comprender” postulando, con Ricoeur y von Wright, la necesidad de un modelo mixto, basado en la necesaria dialéctica entre explicar y comprender, sino que, en lo que aquí más importa, en el ámbito jurídico, se sigue la necesidad ineludible tanto de la filosofía analítica como de la hermenéutica: ambas se presentan hoy como aspectos no renunciables para la edificación de una teoría del derecho como práctica social de tipo interpretativo y argumental que cimente y reúna los documentos legislativos y las praxis interpretativas que, gracias a los diferentes actores de la praxis jurídica, penetran en la vida cotidiana de una comunidad histórico social.

Esa misma “sutil y recíproca combinación de interpretación y argumentación” en el campo jurídico constituye el tema del último de los textos que componen la primera parte del libro: *Límites y libertad de la interpretación*. En él, partiendo del hecho de que la cuestión de la interpretación se ha convertido en el punto cardinal de la evolución jurídica, después de que durante todo el siglo XIX y buena parte del XX el modelo del buen legislador hubiera prevalecido netamente sobre el del buen intérprete, Zaccaria trata de precisar y redefinir los límites intrínsecos y estructurales propios del mismo interpretar. Y ello desde la convicción de que frente a la tentación difundida y recurrente que pretende sugerir que no hay nada más que interpretaciones, no puede dejar de surgir inmediatamente la exigencia urgente de interpretaciones correctas.

Al respecto se examinan detenidamente las teorías negadoras, explícita o implícitamente, de los límites a la interpretación: tesis deconstruccionistas, contextualistas, convencionalistas, intertextualistas... mostrando sus aporías para llegar a la conclusión de que el texto y su autoridad representan una de las limitaciones más importantes del discurso jurídico. Si ciertamente es posible una pluralidad de soluciones alternativas, ello no significa en absoluto que todas las interpretaciones sean igualmente legítimas y dado que no existen certezas demostrativas ni verdades empíricas, sólo la argumentación entre las distintas hipótesis interpretativas posibles, puede orientar hacia una correcta interpretación que sirva al texto y no lo traicione. La parte argumentativa pone a prueba el aspecto inevitablemente innovador de la parte interpretativa, integrándolo y compensándolo. Ambas partes, argumentativa e interpretativa resultan, pues, solidariamente inseparables la una de la otra.

La segunda parte del libro incluye, como se dijo, la confrontación de alguna de las tesis recién reseñadas con las de otros reputados representantes de la filosofía del derecho en clave hermenéutica. Y así el capítulo VII *Explicar y comprender: En torno a la filosofía del derecho de Paul Ricoeur*, vuelve sobre

la “sutil dialéctica” entre argumentación e interpretación tratada en los capítulos V y VI, poniéndola en relación con las aportaciones del filósofo francés quien, como es bien sabido, ve en el derecho la oportunidad de recapitular todo su pensamiento hermenéutico en el contexto de problemas concretos y en un marco conceptual que incluye sistemáticamente normas, juicios, conflictos, violencia, argumentación y sabiduría práctica.

La filosofía del derecho de Ricoeur tendría, pues, dos temas fundamentales: de una parte, el problema de *Le juste*, donde se trataría de liberar el análisis de lo jurídico de la tutela de lo ético-político, afirmando la irreductibilidad del ámbito jurídico, y de otra, la problemática de la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos. Es en esta última donde se sitúa la reflexión sobre la relación entre la argumentación y la interpretación que resulta ser un replanteamiento, en el plano de del derecho, del par dialéctico *expliquer/comprendre* y que, como se vió, Zaccaria resuelve en el mismo sentido que Ricoeur: interpretación y argumentación, no pueden existir, en última instancia, la una sin la otra.

El capítulo VIII, *Creatividad y principios en la Hermenéutica de Emilio Betti*, sirve a Zaccaria para confronta sus tesis sobre el tema de la creatividad de la interpretación jurídica, tratado, como se vió en el capítulo IV de esta compilación. El profundo análisis que ahora se hace de la aportación metodológica y hermenéutica del gran jurista italiano le sitúa como el punto extremo de recapitulación de la doctrina hermenéutica tradicional, inserta en un horizonte pre-heideggeriano y extraño al giro lingüístico de la filosofía contemporánea. El punto fundamental que la meritoria obra de Betti no habría captado resulta ser la insuficiencia de una explicación meramente metodológica de las razones que, en el actuar concreto del intérprete, guían la elección de un canon interpretativo. En otra palabras, el método no tiene la posibilidad de explicar la elección del método.

Por el contrario, y tal como se pone de relieve en el último de los capítulos del texto, *Precomprensión, principios y derechos en el pensamiento de Josef Esser. Confrontación con Ronald Dworkin*, ese punto fundamental resulta ser, como es bien sabido, una de las aportaciones básicas de la obra esseriana. Una obra en la que se distinguirían claramente los dos tiempos de la cuestión hermenéutica tal y como se desarrolló en Alemania: *Grundsatz und Norm* correspondería al momento de reconocimiento del hecho de que los jueces, en muchos casos, y hasta cierto grado, crean derecho, mientras que *Vorverständnis und Methodenwahl* correspondería a la exigencia de establecer los límites correctos que hay que poner a esa innegable formación del derecho por parte del juez.

El análisis de las principales tesis de Esser y su confrontación crítica con las de Dworkin, poniendo de relieve sus afinidades y sus diferencias, singularmente la de que mientras para Dworkin los principios forman parte con título pleno del ordenamiento jurídico, para Esser sólo entran a formar parte de él merced a la obra transformadora e innovadora del juez, viene a cerrar brillantemente una compilación de textos que, ciertamente y por decirlo una vez más con el prologuista, proporciona las claves para entender mejor el debate filosófico-jurídico actual.

*Aurelio de Prada*

AA.VV., *Horizontes de la Filosofía del Derecho*. Homenaje a Luis García San Miguel, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, 2002, 1519 pp. (2 tomos).

Los dos extensos tomos que forman *Horizontes de la Filosofía del Derecho* recogen las contribuciones que gran parte de los filósofos del derecho españoles han querido aportar como homenaje al profesor Luis García San Miguel con motivo de su jubilación. Este libro no es sólo el reconocimiento a una vida dedicada a la Universidad y a la docencia de la Filosofía del Derecho, sino a una persona querida y respetada por compañeros y amigos de las más variadas ideas y tendencias. Su personalidad tolerante y apacible ha hecho que su presencia sea un punto de encuentro de debates inicialmente separados y puntos de vista encontrados pero que, su moderada intervención, logra replantear en términos equilibrados y conciliadores.

Virgilio Zapatero, como editor de este homenaje, ha sabido dar cabida a los diferentes textos agrupándolos en torno a cinco elementos temáticos: *Filosofía moral y política*, *Democracia y Estado de Derecho*, *Derechos humanos*, *Filosofía y Teoría del Derecho* e *Historia del Pensamiento*. La calidad científica de todos los trabajos contenidos en estos dos volúmenes obligaría a detenernos más en cada uno de ellos, sin embargo, el límite de espacio que una reseña conlleva nos lo impide y, por ello, invito al lector a hacer un estudio más profundo de todos ellos.

Bajo el rótulo de *Filosofía moral y política* se han presentado los siguientes trabajos: